

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA  
PANEL VII

MARNIE COTT POLLOCK  
Peticionaria

AGUSTÍN ORTIZ SANTANA  
Recurrido

EX PARTE

KLCE201701783

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Bayamón

Sobre: Divorcio  
(CM)

Caso Número:  
D DI2008-1304

Panel integrado por su presidente, el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y el Juez Cancio Bigas

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

### **RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de enero de 2018.

La peticionaria, señora Marnie Cott Pollock, comparece ante nos y solicita la revocación de una resolución emitida el 28 de agosto de 2017 por el Tribunal de Primera Instancia, sala de Bayamón, y posteriormente modificada el 30 de agosto del mismo mes y año. Mediante el dictamen en cuestión, notificado el 14 de septiembre de 2017, el foro primario suspendió la celebración de una vista sobre impugnación de un Informe de Custodia y ordenó la preparación de un nuevo informe.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, denegamos la expedición del auto solicitado.

#### **I**

Según surge de los autos originales del caso, la peticionaria y el señor Agustín Ortiz Santana (recurrido) contrajeron matrimonio el 5 de abril de 2003. Durante el mismo, procrearon a A.A.O.C., quien nació el 9 de mayo de 2008. Posteriormente, el 19 de octubre de 2009, el Tribunal de Primera Instancia declaró roto y disuelto el vínculo matrimonial entre las partes y otorgó a ambos progenitores la patria potestad y custodia del menor.

El 27 de octubre de 2011, la peticionaria compareció por derecho propio y solicitó la custodia monoparental de su hijo. Como parte de los procedimientos, el tribunal *a quo* ordenó a la Unidad Social de la Sala de Relaciones de Familia y Menores (Unidad Social) a realizar los correspondientes estudios sociales y rendir un Informe de Custodia dentro de un término de noventa (90) días.

Eventualmente, el 18 de agosto de 2016, la Unidad Social presentó el Informe de Custodia. El mismo recomendaba que se otorgara la custodia del menor a la peticionaria. Posteriormente, el 9 de septiembre de 2016, el recurrido informó su intención de impugnar el Informe y anunció el perito que utilizaría para ello. A esos efectos, el foro primario le otorgó un plazo de cuarenta y cinco (45) días para que presentara su informe de impugnación. El 2 de marzo de 2017, el apelante presentó su informe de impugnación y, posteriormente, el tribunal recurrido pautó una vista de impugnación de informe.

Luego de varios incidentes que provocaron múltiples re- señalamientos, el 28 de agosto de 2017, el foro *a quo* celebró la vista de impugnación. A la misma comparecieron las partes de epígrafe, sus abogados, y la trabajadora social que preparó el Informe de Custodia. Allí, el recurrido argumentó que había transcurrido más de un año desde que el Informe de Custodia en cuestión fue preparado, por lo que anunció que retiraría su impugnación y solicitó la confección de un nuevo informe. La peticionaria se opuso al pedido, arguyendo que ello implicaría una dilación impermisible en el procedimiento de adjudicación de custodia. Por tal motivo, solicitó al foro primario a que considerara como finales las recomendaciones contenidas en el Informe y que adjudicara la custodia del menor conforme a las mismas.

Atendidos los planteamientos, el 28 de agosto de 2017, el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Resolución* recurrida. En la misma, acogió los argumentos de la parte recurrida y refirió el caso a la Unidad Social para la preparación de un nuevo informe. Ahora bien, el referido foro impartió aprobación *provisional* a las recomendaciones contenidas en el Informe de Custodia, otorgando la custodia del menor a la peticionaria y fijando las respectivas relaciones paterno filiales.

El 30 de agosto de 2017, el foro recurrido emitió una segunda *Resolución* a los únicos fines de aclarar el razonamiento por el cual concluyó que la vigencia del Informe de Custodia había expirado. Sobre este extremo, explicó que un análisis integral de la Carta Circular Núm. 6 de 6 de agosto de 2013<sup>1</sup>, así como del Manual de Normas y Procedimientos de las Unidades Sociales de Relaciones de Familia y Menores, revelaba que los informes de custodia tenían una vigencia de un (1) año. Indicó que una vez transurre dicho período, los informes debían ser preparados nuevamente y no suplementados mediante la presentación de un informe complementario. Según indicamos, ambos dictámenes fueron notificados a las partes el 14 de septiembre de 2017.

Inconforme, el 1 de diciembre de 2017, la peticionaria compareció ante nos mediante el presente recurso de *certiorari*. En el mismo, forma los siguientes planteamientos:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar en la vista del 28 de agosto de 2017 que, según la Circular Número 6 de la Oficina de la Administración de Tribunales, el Informe de la Unidad Social tenía vigencia de solo un año.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar en la vista del 28 de agosto de 2017 y, posteriormente, en la Resolución por escrito, que, según el Manual de la Unidad Social, el Informe de la Unidad Social tenía vigencia de solo un año.

---

<sup>1</sup> Según emitida por la Oficina de Administración de los Tribunales Sobre Normas y Procedimientos de las Unidades Sociales de Relaciones de Familia y Asuntos de Menores.

Erró y abusó de su discreción el Tribunal de Primera Instancia al ordenar un tercer estudio social sobre custodia, basado en que el informe social impugnado tenía vigencia de un año.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no acoger las recomendaciones de la trabajadora social en [su] Informe del 18 de agosto de 2016, una vez el recurrido desistió de su impugnación.

Luego de examinar el expediente de autos y con el beneficio de la comparecencia de ambas partes de epígrafe, así como los autos originales del caso, estamos en posición de disponer del asunto que nos ocupa.

## II

### A

El recurso de *certiorari* es el mecanismo procesal idóneo para que un tribunal de superior jerarquía pueda enmendar los errores que cometa el foro primario, ya sean procesales o sustantivos. Sin embargo, distinto al recurso de apelación, su expedición está sujeta a la discreción del foro revisor, reserva de criterio propia del discernimiento judicial en el quehacer de justicia. Ahora bien, el ejercicio de esta facultad no significa que los tribunales se abstraigan totalmente del derecho aplicable a la cuestión planteada. Ciertamente, tal conducta constituiría un abuso de sus funciones. Recordemos, pues, que, por virtud de las facultades delegadas por nuestra Ley Suprema a la Rama Judicial, los tribunales estamos llamados a interpretar los estatutos cuando no son concluyentes con relación a determinado aspecto, o cuando una noción básica de lo que es justo, nos llame a mitigar los efectos adversos de su aplicación. *Depto. de la Familia v. Shrivvers Otero*, 145 DPR 351 (1998).

En aras de que este Foro pueda ejercer con mesura la facultad discrecional de entender, o no, en los méritos una petición de *Certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA, Ap. XXII-B, R. 40, enumera los criterios que

viabilizan dicho ejercicio. En particular, la referida disposición establece que:

[e]l Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

El auto de *certiorari* es uno de carácter extraordinario y discrecional. El mismo debe ser utilizado con cautela, sólo por razones de peso. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913 (2009).

### III

Según narramos, el presente caso versa sobre una demanda de custodia promovida por la peticionaria. Como parte de los procedimientos, el foro recurrido dictaminó que el pleito de autos requería de la presentación de un nuevo informe de custodia, pues concluyó que había transcurrido más de un año desde su

confección. Inconforme, la peticionaria nos invita a que expidamos el presente auto discrecional y revoquemos esa determinación, pues aduce que la misma atrasaría los procedimientos de custodia e incidiría sobre el mejor bienestar del menor. No obstante, luego de un cuidadoso examen del expediente de autos, resolvemos no imponer nuestro criterio sobre el dictamen en cuestión. En consecuencia, denegamos la expedición del auto solicitado.

Como se conoce, la Ley Núm. 223-2011, según enmendada y mejor conocida como “La Ley Protectora de los Derechos de los Menores en el Proceso de Adjudicación de Custodia”, 32 LPRA sec. 3181 *et seq*, dispone que cuando en una solicitud de custodia surjan controversias entre los progenitores en cuanto a la misma, el tribunal deberá referir el caso al trabajador social de Relaciones de Familia, quien realizará una evaluación y rendirá un informe con recomendaciones al Tribunal. Artículo 7 de la Ley Núm. 223-2011, 32 LPRA sec. 3185. Es necesario tener presente que, en los procedimientos como el de autos, los informes de custodia no son más que una herramienta dentro de la miríada de factores a ser ponderados por el juzgador. Es por ello que la precitada ley aclara en términos inequívocos que las recomendaciones contenidas en dichos informes no obligan al juzgador. Artículo 8 de la Ley Núm. 223-2011, 32 LPRA sec. 3186. Esto es así porque el tribunal siempre retiene su discreción judicial para la determinación y adjudicación de una custodia, protegiendo los mejores intereses y el bienestar de los menores a la luz de todas las circunstancias existentes en el caso. Véase, Artículo 7 de la Ley Núm. 223-2011, *supra*. En la consecución de este fin, el poder de *Parens Patriae* confiere a los tribunales amplias facultades para ejecutar las medidas que estimen necesarias.

Contrario a la proposición de la peticionaria, un minucioso examen de los autos originales del caso revela el acaecimiento de

varios incidentes con posterioridad a la preparación del Informe de Custodia que ameritan, como mínimo, ser examinados en nuevo estudio social. Ello, independientemente el Informe actual haya o no expirado, argumento que la peticionaria nos invita a entretener. Así, por ejemplo, no pasamos por alto unos alegados incidentes desatados durante el mes de julio de 2017 que fueron traídos a la atención del Tribunal de Primera Instancia y que podrían incidir de manera directa en el bienestar menor. Ante esta realidad, resulta lógico contar con el beneficio de un nuevo informe de custodia.

A nuestra decisión de no intervenir también abona el hecho de que, al presente, la Unidad Social ya dio inicio al nuevo estudio social. Según surge de la *Moción* presentada el 22 de diciembre de 2017, la Unidad Social indicó que ya había entrevistado a las partes y al menor, y que coordinó las consultas con la psicóloga y el psiquiatra asignados al caso. Asimismo, precisó que el nuevo informe debería estar redactado para el **24 de enero de 2018**. En vista de lo anterior, y conforme a los criterios que han de guiar nuestra discreción para la expedición de un auto de *certiorari*, resolvemos que nada en el expediente de autos sugiere que el foro primario hubiera procedido de forma desatinada al ordenar la preparación de un nuevo Informe de Custodia.

#### IV

Por los fundamentos que anteceden, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones